

Expediente: **38/95**
Carátula: **FRIGORIFICO PERVA S.R.L. C/ . S/ Z- QUIEBRA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**
Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**
Fecha Depósito: **20/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - TERNAVASIO, HECTOR DANIEL-MARTILLERO
900000000000 - PACIOS, JORGE ESTEBAN-ADQUIRENTE INMUEBLE
900000000000 - ESCARPATRI S.A., -ACREEDOR PETICIONANTE
900000000000 - SIR, SIXTO BELISARIO-ACREEDOR
900000000000 - SOPENA, JOSE LUIS-ACREEDOR
23109108839 - SALAS, JULIO ALBERTO-SINDICO
23109108839 - MARCOTULLIO, MIGUEL E.-POR DERECHO PROPIO
20125988017 - FRIGORIFICO PERVA S.R.L., -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 38/95



H102345058819

Autos: FRIGORIFICO PERVA S.R.L. c/ . s/ Z- QUIEBRA-

Expte: 38/95. Fecha Inicio: 02/02/1995.

San Miguel de Tucumán, 19 de Agosto de 2024

Y VISTOS: los autos "FRIGORIFICO PERVA S.R.L. s/ QUIEBRA", que vienen a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

1. Sindicatura solicita se declare caduco el dividendo concursal no percibido por los acreedores de esta quiebra conforme lo dispone el art. 224 LCQ.

Conforme consta en autos, en fecha 16.09.2020, se dictó resolución (firme) que declara concluida la presente quiebra liquidativa. Con posterioridad se publicaron edictos, se regularon y percibieron honorarios profesionales finales y se pagaron los gastos del art. 240 LCQ, lo cual indica que no existen trámites procesales pendientes en esta quiebra liquidativa.

Se acredita la existencia de fondos remanentes con la constancia bancaria que adjunto, que indica la suma de \$333.645,70.- de dividendos caducos, con informe bancario.

Destaca que a los efectos de finalizar el trámite conclusivo de esta quiebra, y conforme resulta operativo en numerosos precedentes de casos de quiebra liquidada con caducidad de dividendo a favor de la educación común, como indica el art. 224 L.C.Q., por ante estos mismos Tribunales (Juzgados de la 3, 6, 7°, y 8ª nominación), por lo que estima procedente se notifique a la Secretaría de Educación de la Provincia de Tucumán que, desde la provincialización de la educación primaria y

secundaria del país, y demás términos a los que me remito por cuestiones de brevedad.

2. El art. 224 de la L.C.Q. dispone: "El derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondan en la distribución caduca al año contado desde la fecha de su aprobación. La caducidad se produce de pleno derecho, y es declarada de oficio, destinándose los importes no cobrados al patrimonio estatal, para el fomento de la educación común".

El término de caducidad referido a la percepción de las sumas que correspondan en función de la distribución ha sido sensiblemente reducido a un año, contado a partir de la fecha de aprobación del proyecto de distribución final. Si se produjeran distribuciones complementarias, el plazo empieza a correr una vez aprobadas las mismas. La ley prevé el supuesto de que el acreedor no retire el importe que le corresponde según la distribución aprobada, establece que la caducidad del derecho a su percepción se produce de pleno derecho y es declarada *ministerio legis*.

El fundamento legal se basa en la presunción de abandono negligente del derecho creditorio por su titular en virtud de la inacción de los acreedores a percibir los montos que le corresponden en la distribución de fondos aprobada judicialmente (Argeri; Fassi y Gebhardt; Migliardi). Este plazo no rige para aquellos acreedores que si bien están incluidos en el proyecto de distribución con sumas reservadas, sus créditos todavía están pendientes de resolución.

"Los acreedores incluidos en un proyecto de distribución tienen la carga de presentarse a cobrar, según el procedimiento dispuesto en el art. 221 de la LCQ, y que si no cumplen esa carga dentro del año contado a partir de la aprobación del proyecto de distribución, caduca su derecho a percibir el dividendo y se extingue el crédito consiguiente. No es necesario que medie intimación previa porque el efecto se produce de pleno derecho y se pronuncia judicialmente sin necesidad de requerimiento alguno" (cfr. Autos: Laconi, Eduardo Francisco s. Quiebra indirecta - Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado /// CJ, Salta; 14/10/2011; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Salta; 33674/2010; RC J 4862/13).

"Una vez aprobada la distribución, corresponde ordenar el pago del dividendo de cada uno de los acreedores (artículo 221 LCQ), quienes deben percibir los importes en cuestión dentro del año contado desde la fecha en que se aprobó el estado de distribución, pues de lo contrario opera la caducidad automática de su derecho (artículo 224, párrafo segundo, LCQ). Es claro pues, que el fundamento legal de la caducidad se basa en la presunción de abandono negligente del derecho creditorio por su titular en virtud de la inacción de los acreedores a percibir los montos que le corresponden en la distribución de fondos aprobada judicialmente (conf. Rivera-Roitman-Vítolo, "Ley de concursos y quiebras", 3ra edición, T. III, página 355). En otras palabras el legislador presume, *iuris et de iure*, que el acreedor, por su inercia, abandona su derecho (conf. Fassi-Gebhardt, "Concursos y Quiebras", página 517)". (cfr. Autos: José M. Redondo e Hijos S.A.C.I.F.I.A. s. Quiebra /// CNCom. Sala A; 27/09/2012; Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCom.; RC J 10260/12).

3. De las constancias de autos surge que sentencia de fecha 29.06.2017 se dispuso la clausura del presente procedimiento falencial y luego transcurrido el plazo procesal que establece el art. 231 *in fine* de la Ley N° 24.522, se ordenó la conclusión de la presente quiebra (cfr. sentencia del 16.09.2020), como así también, el cese de las medidas ordenadas oportunamente (cfr. arts. 88, 231 y 237 de la Ley N° 24.522).

En consecuencia, considero corresponde hacer lugar a lo solicitado por Sindicatura y declarar caducos a los dividendos concursales en la presente quiebra a fin de destinarlos al fomento de la educación pública de esta Provincia.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a lo solicitado por Sindicatura y declarar caducos los dividendos no cobrados por los acreedores en el presente proceso de quiebra a fin de ser destinados para el fomento de la educación primaria y secundaria de esta Provincia.

II.- Publíquense edictos por dos días en el Boletín Oficial Judicial.

III.- Fecho, líbrese oficio a la Secretaría de Educación de la Provincia de Tucumán, a fin de que se sirva informar cuenta bancaria receptiva de estos fondos y sus pertinentes datos para transferencia.

HÁGASE SABER.^{38/95}

Dra. Mirta Estela Casares

-Jueza Civil y Comercial Común de la VII° Nom.-

Actuación firmada en fecha 19/08/2024

Certificado digital:
CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.